

presa propietaria, se estima deben ser excluidos asimismo de esta obligación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo segundo.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo sin conductor vendrán obligadas a llevar un libro-registro de las personas que contraten sus servicios y a facilitar un parte diario en la forma que se especifique en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Dos. En consecuencia, queda excluido de lo dispuesto en el párrafo anterior el alquiler de los vehículos comprendidos en las clases A) «auto-taxis», B) «auto-turismos» y C) «de servicios especiales y de abono», del artículo segundo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5713

ORDEN de 12 de marzo de 1975 sobre inclusión del puerto de Tarragona entre los puertos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos, incluye en su anejo II —aspectos particulares de cada puerto— diversas particularidades de la tarifa G-3 aplicables al tráfico de los productos petrolíferos en los diversos puertos españoles.

El artículo 5.º de la mencionada Orden ministerial faculta a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas a dictar las disposiciones y aclaraciones complementarias que puedan ser necesarias para la aplicación de las tarifas.

Asimismo, el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio del mencionado año, sobre tarifas portuarias, autoriza al Ministerio de Obras Públicas para mantener, modificar o aclarar las Reglas de Aplicación de las Tarifas de los Puertos.

El tráfico portuario en el puerto de Tarragona ha tenido un considerable incremento de productos petrolíferos con motivo de las recientes instalaciones de refinerías de los citados productos.

Reiteradamente han solicitado los interesados la consideración del puerto de Tarragona como puerto de un gran tráfico en materia de petróleos, y, a la vista de la evolución del tráfico en este puerto, se estima que es el momento oportuno para acceder a la mencionada solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—El anejo II de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 —aspectos particulares de cada puerto— se entenderá modificado suprimiendo las particularidades de la tarifa G-3, productos petrolíferos, referentes al puerto de Tarragona, e incluyendo al mencionado puerto entre los de Algeciras, Cartagena, Castellón, Ceuta, Huelva, La Coruña, La Luz y Las Palmas, Málaga y Santa Cruz de Tenerife, a efectos de aplicación de la tarifa G-3 —productos petrolíferos—.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5714

DECRETO 3743/1974, de 20 de diciembre, de liberalización de tratamiento administrativo para determinadas industrias agrarias, a efectos de su instalación y modificaciones.

La actual situación económica aconseja realizar aquellas acciones que tiendan a favorecer una mayor actividad en todos los órdenes y muy especialmente en el aspecto industrial. Los objetivos ya fijados por el Gobierno de incrementar la inversión y el número de puestos de trabajo y potenciar una oferta creciente que contribuya a la reducción de las actuales tensiones sobre los precios, deben de favorecerse mediante una tendencia a la eliminación de las vigentes limitaciones de carácter técnico o de dimensión mínima, fijadas para determinadas actividades industriales agrarias.

Por otra parte, el establecimiento de las citadas limitaciones de carácter mínimo ha tenido como finalidad servir de estímulo para la creación de industrias modernas, bien equipadas técnicamente, y con las dimensiones imprescindibles, para constituir en todo caso industrias verdaderamente competitivas, no sólo en el mercado interior, sino también frente a la concurrencia con industrias de otros países.

Los fines anteriormente indicados se han conseguido en gran parte, aunque no en su totalidad, pero en atención al estímulo que se precisa imprimir a la actividad industrial, se suprimen determinadas condiciones de carácter técnico y dimensional, hasta ahora impuestas. Con el fin de que no descienda el nivel técnico ya conseguido y que se desea mantener, el Ministerio de Agricultura revisará bianualmente las condiciones técnicas y de dimensión mínima vigentes, en función de los resultados conseguidos.

Por otro lado, los mataderos deben ser mantenidos como industrias exceptuadas, toda vez que se está elaborando un Plan que será terminado próximamente para la ordenación del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Quedan excluidas del régimen de industrias exceptuadas, establecido en el artículo uno del Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y pasan al régimen de condicionadas, las siguientes industrias:

- Aderezo de aceituna.
- Molinos arroceros.
- Desmotadoras de algodón.

Artículo segundo.—Las condiciones técnicas y de dimensión mínimas establecidas en los Decretos doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, y mil trescientos siete/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de abril, no se exigirán en los sucesivos a las industrias existentes con anterioridad a la puesta en vigor de la presente disposición que deseen modificar sus instalaciones en cualquiera de las modalidades consideradas en el artículo cuatro del Decreto doscientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, de regulación de industrias agrarias, siempre que dichas industrias no soliciten acogerse a cualquier auxilio o beneficio establecidos por parte del Ministerio de Agricultura, en cuyo caso deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas en los dos primeros Decretos citados.

Artículo tercero.—Se mantienen las condiciones técnicas establecidas en los Decretos doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno y mil trescientos siete/mil novecientos setenta y cuatro para todas las industrias de nueva instalación, pero eliminándose las condiciones dimensionales, para las siguientes actividades industriales:

- Elaboración de vinos.
- Almacenamiento y crianza de vinos.
- Mostos frescos y estériles.
- Mostos concentrados.
- Plantas embotelladoras.
- Elaboración de vinagres.
- Secaderos y deshidratadoras de cereales y forrajes.
- Centros de recogida y refrigeración de leche.
- Mataderos de aves.
- Mataderos de conejos.

- Fábricas de piensos compuestos.
- Elaboración de vinos especiales y sidras.

Artículo cuarto.—Cuando las industrias de nueva instalación citadas en el artículo tercero deseen acogerse a los beneficios o auxilios ofrecidos por el Ministerio de Agricultura, deberán cumplir las condiciones técnicas y las dimensionales mínimas establecidas por los Decretos doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno y mil trescientos siete/mil novecientos setenta y cuatro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalación o modificaciones de industrias que se encuentren en tramitación en la fecha de publicación de este Decreto se acomodarán a lo establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Agricultura procederá, como mínimo, una vez cada dos años, a revisar las condiciones técnicas y de dimensión mínima vigentes, y asimismo a su modificación o a la implantación de nuevos regímenes de condicionado, si las circunstancias lo aconsejan.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura propondrá al Gobierno las condiciones técnicas y de dimensión mínima para aquellas actividades industriales que en lo sucesivo se considere que pueden optar a beneficios y que en ese momento tengan la condición de liberalizadas. Asimismo, el Ministerio de Agricultura podrá proponer al Gobierno condiciones técnicas y de dimensión mínima para industrias de su competencia que, por su carácter artesanal, no hubieran sido consideradas como tales hasta el momento, pero que hubieran adquirido la importancia debida para ser clasificadas como verdaderas industrias.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo expresamente establecido en el presente Decreto, contenidas en disposiciones de igual o inferior rango.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

5715

DECRETO 451/1975, de 27 de febrero, por el que se modifica la denominación del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

La Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y el Decreto número ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, dictado para su desarrollo, regula la nueva denominación de los Técnicos de Grado Superior y Medio; entre estas denominaciones se encuentra la correspondiente a los Ingenieros Técnicos en Topografía. titulación esta que, actualmente, de conformidad con la vigente Ley General de Educación, expide la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Topográfica.

Habiendo establecido el Decreto número setecientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, que para poder participar en las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, es necesario estar en posesión del título de Ingeniero Técnico en Topografía, se hace necesario adaptar la denominación actual de Cuerpo de referencia a la terminología de la titulación requerida.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Planificación del Desarrollo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Queda modificada la denominación de «Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro» y sustituida por la de «Cuerpo Nacional de Ingenieros Técnicos en Topografía».

Artículo segundo.—No sufrirán variación alguna las demás disposiciones reguladoras de este Cuerpo, salvo en lo relativo a la denominación y titulación que se deriva de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas y de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Planificación del Desarrollo,
JOAQUIN GUTIERREZ CANO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5716

ORDEN de 25 de febrero de 1975 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos y en las fechas que se indican (o las causarán en las que también se especifican), los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja:

«Colocados»

Teniente del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Generalísimo, don Antonio León Torrado, Ministerio del Aire, Madrid. Retirado: Le correspondió el 15 de noviembre de 1974.

Subteniente de la Guardia Civil don Serafín Castro Campos, Junta de Energía Nuclear, Madrid. Retirado: Le correspondió el 27 de enero de 1975.

Subteniente de la Guardia Civil don Longino Alonso López, Ministerio de Obras Públicas, Junta del Puerto, Alicante. Retirado: Le correspondió el 13 de diciembre de 1974.

Brigada de Complemento de Infantería don José Corpas Villaverde, AR4PG, Ministerio de Agricultura, Santa Cruz de Tenerife. Retirado: Le correspondió el 15 de diciembre de 1974.

Brigada de Complemento de la Agrupación Obrera y Topográfica don Alberto Terroba García, Delegación de Hacienda, Valencia. Retirado: Le corresponderá el 4 de marzo de 1975.

El personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado», quedará regulado, a efectos de haberes de su destino civil, por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23 a que se refiere el Decreto 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1975.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros.